



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-219/2025

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
ROSAS INCLÁN Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-043/2025, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable Tribunal responsable</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria emitida el diecisiete de enero por el Instituto Electoral de la Ciudad de México dirigida a la ciudadanía, habitantes, vecinas y autoridades tradicionales de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que conforman el Marco geográfico para que, en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco).

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas deberán entenderse referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora o actores y actoras</b>	Fernando Rosas Inclán presidente del Comisariado Ejidal de San Lucas Xochimanca, Juan José Rodríguez Jiménez de la Comisión por la Defensa del Agua, Ernestina Duarte E. de la Comisión por la Defensa del Agua, Ignacio Ocaña Guzmán, Patricia Becerril Romero del Patronato del Panteón, Rita Aguirre Vargas de la Comisión de (Vecinas y) Vecinos afectados por inundaciones de Avenida Acueducto y Camino Nacional, María Olivia Díaz Valdivia de (Vecinas y) Vecinos en Resistencia Comité San Lucas Xochimanca y Leonel Rosas Inclán de la Comisión de (Vecinas y) Vecinos afectados por inundaciones de Avenida. Acueducto y Camino Nacional
<b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-043/2025
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

### **I. CONTEXTO**



**1. Acto impugnado en sede local.** El seis de abril, se llevó a cabo la asamblea de deliberación en San Lucas Xochimanca, Xochimilco a fin de elegir el proyecto a ejecutar con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

**2. Sentencia impugnada.** Dicha asamblea fue controvertida ante el Tribunal responsable, quien el diecinueve de junio determinó confirmarla al estimar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**1. Demanda.** El veintitrés de junio, la parte actora presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia impugnada.

**2. Recepción y turno.** El veintisiete de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, y dictó los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por un grupo de ciudadanos y ciudadanas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó confirmar la asamblea deliberativa de un pueblo originario en la alcaldía Xochimilco relacionada con el presupuesto participativo.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 263 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la asamblea en que se eligió el proyecto a ejecutar con los recursos del presupuesto participativo dos mil veinticinco.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, también sirven de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.



Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup>.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural y suplencia**

El artículo 2 de la Constitución establece que la nación mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas 42 a 44.

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025.

colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

En el caso concreto, al versar la presente controversia sobre el desarrollo de una asamblea de un pueblo originario, así como que las personas promoventes del juicio de la ciudadanía se autoadscriben como habitantes de dicho pueblo, el presente asunto debe ser analizado por esta Sala Regional a partir de una **perspectiva intercultural.**

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>4</sup>.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural debe ser analizada en todo momento en un marco de respeto a los derechos humanos<sup>5</sup>, la preservación de la unidad nacional<sup>6</sup>, así como las

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>5</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>6</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

Además, debe precisarse que, en atención a las circunstancias del caso en estudio, esta Sala Regional realizará la suplencia de la queja deficiente en los agravios de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>7</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde constan sus nombres y firmas autógrafas, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, exponen los hechos y agravios que estiman les causan afectación.

**3.2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el diecinueve de junio, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, se observa que se encuentra dentro del plazo **de cuatro días** previsto en la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un grupo de personas, que, por propio

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

derecho, controvierten la determinación del Tribunal responsable de confirmar la asamblea que controvirtieron, cuestión que aducen causa un perjuicio a sus derechos.

**3.4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral, no hay medio de impugnación alguno que la parte actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Contexto de la impugnación**

##### **4.1. Agravios ante la instancia local**

Las Autoridades Tradicionales del pueblo de San Lucas Xochimanca manifestaron su inconformidad con el inicio del proceso de asignación del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco), llevado a cabo el seis de abril del presente año, en la plaza cívica del pueblo. Dicho proceso se fundamentó en un oficio leído públicamente por un servidor público del IECM, el cual fue presentado como petición de las autoridades tradicionales. Sin embargo, controvirtieron que el documento fue firmado únicamente por integrantes del concejo del pueblo y no por autoridades tradicionales, lo que consideran una falta al marco jurídico vigente (Constitución Política de la Ciudad de México, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, entre otras).

En aquella instancia solicitaron girar instrucciones para garantizar que el actuar del IECM respete plenamente los derechos y atribuciones de las autoridades tradicionales conforme a la normatividad aplicable.



#### 4.2. Consideraciones del Tribunal responsable

El Tribunal responsable declaró **infundados e inoperantes** los motivos de disenso presentados por la parte actora.

En primer lugar, la responsable precisó el marco normativo aplicable al caso, en relación con la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

El Tribunal responsable señaló que, según lo establecido en el marco normativo, en lo que respecta a la convocatoria, el Instituto local, a través de sus Direcciones Distritales, podía participar en reuniones de trabajo relacionadas con la celebración de asambleas, actos o eventos de diagnóstico y deliberación, así como en las actividades para definir los proyectos del presupuesto participativo dos mil veinticinco.

Esto, siempre que las solicitudes provengan de las personas integrantes de las comunidades o de las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos Originarios. Asimismo, el Tribunal responsable consideró que la solicitud de apoyo dirigida a la Dirección Distrital 25 del IECM para que realizara el registro de las personas asistentes en la asamblea, del proceso, fue válida.

Ello, ya que en el marco normativo no se establece un requisito sobre un número mínimo de autoridades tradicionales que deban solicitar el apoyo del Instituto Local. Por lo tanto, consideró que, aunque no todas las autoridades tradicionales solicitaron apoyo, esto no vulneraba lo dispuesto en la normativa.

Además, el Tribunal responsable consideró que el escrito de solicitud no solo fue suscrito por las y los integrantes del Consejo del Pueblo, sino que, tras analizar el documento, se evidenció que también fue firmado por diversas autoridades del pueblo, como la encargada del panteón y la responsable del mejoramiento del campo deportivo. Estas calidades, según lo señalado por el Tribunal responsable, no fueron cuestionadas en su momento.

Así, el Tribunal responsable concluyó que la intervención del IECM en el desarrollo de la asamblea de deliberación se encuentra plenamente justificada, ya que dicha actuación derivó del escrito antes referido, cuyo fundamento fue la base quinta de la Convocatoria emitida el diecisiete de enero por dicho Instituto. Esta Convocatoria estuvo dirigida a la ciudadanía, habitantes, personas vecinas y autoridades tradicionales de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que integran el Marco Geográfico de la Ciudad de México, con el propósito de que, en cada uno de ellos, se determinara el proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco).

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó que la Dirección Distrital no solo coadyuvó con el pueblo originario de San Lucas Xochimanca en el desarrollo de la asamblea de deliberación, sino que también prestó apoyo en diversas reuniones de trabajo y asambleas informativas. Entre estas, se destacó la primera reunión de trabajo celebrada el veintinueve de enero, en la cual se dio a conocer a las personas del pueblo el contenido de la convocatoria, así como una segunda reunión realizada el once de febrero.

El Tribunal responsable señaló que, en dicha reunión se hizo del conocimiento de las personas asistentes las disposiciones generales y las bases de las convocatorias. Asimismo, precisó que las autoridades



tradicionales representativas, con el apoyo de la Dirección Distrital 25 del IECM, podrían llevar a cabo y documentar de manera amplia y extensiva la difusión de la convocatoria dentro del pueblo originario, con la finalidad de que la comunidad conociera el procedimiento mediante el cual se definirían y representarían los proyectos correspondientes al presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2025 dos mil veinticinco.

La responsable precisó que en dicha reunión, las personas asistentes autorizaron al Instituto local para que: a) realizara la difusión de la convocatoria o documentación necesaria, para el conocimiento amplio de las personas habitantes de la comunidad, previo a celebrar la o las asambleas correspondientes; b) llevar a cabo el registro de asistencia de las personas que habitan el pueblo, el día de la celebración de cada asamblea de deliberación.; c) realizar en cómputo de cada una de las asambleas; d) resguardar toda aquella documentación instrumentada con motivo de cada una de las asambleas.

Finalmente, el Tribunal responsable explicó el marco normativo respecto las facultades que tiene el Instituto local para coadyuvar en este tipo de procesos, como lo es en el caso de la asamblea de deliberación.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Antes de abordar el estudio de fondo de la presente controversia, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar el marco normativo aplicable a los procesos de participación ciudadana, así como las atribuciones que facultan al Instituto local para coadyuvar con las autoridades tradicionales de los pueblos originarios, como ocurre en el caso que nos ocupa.

#### **5.1. Marco normativo**

El artículo 50, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el 36, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México señalan, respectivamente, que a través del IECM se realiza, entre otras cosas, la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, **así como de los procesos de participación ciudadana.**

Por su parte, el numeral 129, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que, en materia de presupuesto participativo, el IECM tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y capacitar a las y los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;
- II. Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General del IECM para la organización de la Consulta de presupuesto participativo; y
- III. Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

Por otro lado, la Convocatoria dirigida a los 56 (cincuenta y seis) Pueblos Originarios -en la parte que interesa- establece que tiene por objeto que en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo dos mil veinticinco, en un solo acto o evento de deliberación y con el método que el Pueblo considere idóneo, conforme a sus sistemas normativos.

En ese sentido se estableció que en cada pueblo debían celebrarse asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, y posteriormente, determinarse el proyecto en el que se ejercerán los recursos asignados.



Además, el numeral 2, de la base quinta, de la Convocatoria, establece que a petición de las personas integrantes de las comunidades o de las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos Originarios, el Instituto local mediante sus Direcciones Distritales podrá participar en las reuniones de trabajo para dar a conocer la presente Convocatoria, sus alcances y plazos, en la celebración de las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación, así como las actividades para la definición de los proyectos del Presupuesto Participativo dos mil veinticinco.

Del anterior marco normativo se desprende que el IECM es responsable de organizar, desarrollar y vigilar tanto los procesos electorales como los de participación ciudadana. En materia de presupuesto participativo, la ley le asigna funciones específicas, como capacitar a la ciudadanía y a las Comisiones de Participación Comunitaria, coordinar a las autoridades involucradas y aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la consulta.

En el caso de los 56 (cincuenta y seis) Pueblos Originarios, la Convocatoria correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, señala que cada comunidad deberá definir, en un solo acto de deliberación y conforme a sus sistemas normativos, el proyecto en el que se ejercerán los recursos del presupuesto participativo. Para ello, pueden realizar asambleas, reuniones o eventos de diagnóstico y deliberación.

Además, la Convocatoria prevé que, si así lo solicitan las autoridades tradicionales o integrantes de la comunidad, el IECM, a través de sus Direcciones Distritales, podrá participar en dichas actividades para informar sobre la convocatoria, sus alcances y plazos, así como acompañar el proceso de definición de los proyectos.

## **5.2. Respuesta a los agravios**

La parte actora, conformada por las autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, manifiesta su inconformidad respecto a la forma en que se llevó a cabo la asamblea celebrada el seis de abril del presente año.

Señalan que fueron suplantadas en su carácter de autoridades representativas, ya que se presentó un documento ante la Dirección Distrital 25 del Instituto local con sus nombres y firmas, sin su consentimiento.

Alegan que dicha actuación se realizó con alevosía y ventaja, y vulneró su derecho a la representación legítima, pues históricamente han sido ellas quienes convocan y conducen las asambleas del pueblo originario.

Refieren que en este caso no fueron convocadas ni tomadas en cuenta, lo que consideran una transgresión a su autonomía. Asimismo, sostienen que la justificación del IECM, basada en el referido documento, no es válida, pues dicho escrito no fue firmado ni autorizado por ellas.

Aclaran que no buscan la nulidad de la asamblea ni afectar la elección realizada, sino que se reconozca la vulneración de sus derechos colectivos, se puntualice la actuación del Instituto local, y, en su caso, se sancione cualquier conducta indebida que haya derivado en la manipulación de su representación.

También advierten que existen grupos de choque que han intentado desacreditar a sus autoridades tradicionales y usurpar su representación social dentro de la comunidad.



Ahora bien, este órgano colegiado considera necesario dar respuesta a los motivos de disenso expuestos por la parte actora. En ese sentido, y en aplicación del principio *pro persona* y del deber de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, se estima pertinente realizar un análisis integral de los planteamientos formulados, con el objeto de determinar si, efectivamente, se vulneraron sus derechos de representación y participación conforme a sus sistemas normativos y prácticas comunitarias al ostentarse la parte actora como autoridades tradicionales del pueblo originario en comento.

Ello, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>8</sup>.

Así, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio son **infundados**. Se explica.

Ello, ya que contrariamente a lo argumentado por la parte actora, respecto a que fueron suplantadas en su carácter de autoridades representativas, ya que se presentó un documento ante la Dirección Distrital 25 del Instituto local a nombre de la parte actora sin firmas y sin su consentimiento.

Lo anterior no es así porque tal y como lo razonó la responsable, el escrito de solicitud no solo fue suscrito por las y los integrantes del Consejo del Pueblo, sino que, tras analizar el documento, se evidenció que también fue firmado por diversas autoridades del pueblo, como la encargada del panteón y la responsable del mejoramiento del campo deportivo. Estas

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

calidades, según lo señalado por el Tribunal responsable, no fueron cuestionadas en su momento.

Además, de lo correctamente razonado por la responsable, en efecto **no existió suplantación alguna** de autoridades, ya que el escrito de solicitud fue suscrito no solo por integrantes del Consejo del Pueblo, sino también por diversas personas que, de manera pública y notoria, desempeñan funciones específicas dentro de la comunidad, como la encargada del panteón y la responsable del mejoramiento del campo deportivo. Estas personas se ostentaron como autoridades tradicionales o representativas del pueblo, lo cual, en ningún momento fue controvertido o desvirtuado por la parte actora.

En este sentido, el hecho de que quienes presentaron la solicitud ante la Dirección Distrital 25 del IECM se hayan identificado como “autoridades tradicionales y/o representativas” no constituye una suplantación en dicho escrito de quien es la parte actora en este juicio, pues en ningún momento se advierte que se hubieran ostentado con cargos distintos a los de quienes firmaron dicha petición (cuestión que no se encuentra controvertida) ni mucho menos que la solicitud se hubiera firmado a nombre de quienes promueven el presente medio de impugnación.

Así, el hecho de que la referida solicitud a la Dirección Distrital 25 del IECM hubiera sido presentada por quienes la firmaron ostentándose como “Autoridades tradicionales y/o representativas” de San Lucas Xochimanca no implica en forma alguna que hubieran pretendido hacer ver que dicha petición era a nombre de todas y cada una de las autoridades de dicho pueblo, tan es así que no se señaló de esa manera [diciendo que la petición era de la totalidad de las autoridades] sino que del apartado de firmas del citado escrito era posible advertir qué autoridades específicas eran las que lo suscribían, apartado en el que



no se incluyeron los nombres, cargos ni firmas de la parte actora, evidenciando así que no se les suplantó en tal solicitud.

En ese sentido y atendiendo a los agravios de la parte actora -quien incluso refiere en su demanda que no pretende que se invalide la asamblea-, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que la intervención del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) en el desarrollo de la asamblea de deliberación se encontraba plenamente justificada, ya que dicha actuación tuvo como origen el escrito referido, cuya legitimidad se sustenta en lo dispuesto por la base quinta de la Convocatoria emitida el 17 de enero por dicho Instituto.

Por lo que, esta Sala Regional considera que no existió una actuación con alevosía y ventaja, así como la vulneración al derecho de representación legítima, pues inclusive la parte actora no refiere que quienes firmaron la solicitud se trate de personas que no cuentan con la calidad con la que ostentaron en tal escrito.

Así, este órgano colegiado considera que fue correcto lo dicho por la responsable al estimar que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) **actuó conforme a su deber de atender solicitudes comunitarias**, derivadas de un documento suscrito por personas identificadas como integrantes del Consejo del Pueblo y otras autoridades del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, cuyas calidades no fueron cuestionadas.

Por tanto, así como lo consideró la responsable, la actuación del IECM se encuentra debidamente justificada en una solicitud presentada por autoridades reconocidas por la propia comunidad, sin que se advierta transgresión a la autonomía comunitaria, sino más bien, una expresión

del pluralismo interno que caracteriza a los pueblos originarios en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Además, como correctamente lo consideró la responsable del contenido de la base quinta, numeral 2, de la Convocatoria dirigida a los Pueblos Originarios, se advierte que la intervención del Instituto local, a través de sus Direcciones Distritales, **no es automática ni discrecional**, sino que **está sujeta a una solicitud expresa** de las personas integrantes de las comunidades o de las Autoridades Tradicionales Representativas de los pueblos originarios.

En este sentido, como correctamente lo consideró la responsable al establecer que dicha intervención podrá tener lugar únicamente **a petición de parte**, ya sea para participar en reuniones de trabajo informativas sobre la convocatoria, para acompañar la celebración de asambleas o eventos de diagnóstico y deliberación, o bien, para colaborar en las actividades destinadas a la definición de los proyectos del Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Por lo que, este órgano colegiado acompaña lo dicho por la responsable en el sentido de que el diseño normativo reconoce y **respeto el principio de autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios**, al dejar en manos de sus integrantes y autoridades tradicionales la decisión de requerir o no el acompañamiento del IECM. En consecuencia, la actuación del órgano electoral fuera de este marco voluntario podría implicar una intromisión indebida en los procesos internos de organización comunitaria, especialmente en lo relativo a la deliberación y toma de decisiones conforme a sus usos y costumbres.

Por tanto, cualquier intervención institucional debe estar precedida de una **solicitud clara, auténtica y verificable** por parte de la comunidad



o sus autoridades representativas, y su omisión o suplantación podría generar afectaciones a los principios de representatividad, legalidad y respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos originarios.

Respecto a lo señalado por la parte actora, respecto a no fueron tomadas en cuenta por el titular de la Dirección Distrital 25 del Instituto local para la realización de la asamblea, es importante aclarar que como sostuvo el Tribunal responsable dicha autoridad actuó con base en una **solicitud formal presentada por personas con representación reconocida dentro del Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca**, conforme a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo dos mil veinticinco. En ningún momento se actuó de manera unilateral o arbitraria, sino dando cumplimiento a los principios de legalidad, participación e institucionalidad, cuestión que fue bien advertida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Siendo que, como ya se explicó, el acompañamiento institucional solicitado no implicó suplantación alguna, sino la atención a una demanda legítima emanada de la comunidad.

Finalmente se reitera que, la actuación institucional en este caso se encuentra debidamente justificada, como lo señaló el Tribunal responsable, al haber respondido a una solicitud formulada por personas con representación reconocida dentro del Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, en términos de la Base Quinta de la Convocatoria respectiva y conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a la autonomía comunitaria. Dicha actuación no implicó el desconocimiento ni el desplazamiento de autoridad alguna, sino el ejercicio de una atribución legal para garantizar el derecho a la participación ciudadana en los términos establecidos por el marco normativo aplicable.

Así, lejos de vulnerar derechos, el acompañamiento institucional contribuyó al fortalecimiento del ejercicio colectivo de la participación ciudadana en un marco de inclusión, legalidad y respeto a la autonomía de los pueblos originarios.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sancionar a la persona titular de la Dirección Distrital del Instituto Electoral, resulta improcedente atender dicha petición, toda vez que **no se aportaron elementos suficientes que acrediten una conducta contraria a la normativa aplicable o un ejercicio indebido de sus funciones.**

Asimismo, debe señalarse que **la actuación de dicha persona se enmarcó dentro de las atribuciones institucionales**, en cumplimiento de la Convocatoria correspondiente y derivada de una petición legítima presentada por personas integrantes y representantes del pueblo originario. En ese sentido, no se advierte dolo, negligencia o extralimitación de sus facultades. Por tanto, **no se actualiza causa alguna que amerite una sanción administrativa.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la ley, haciendo la versión pública conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-219/2025**

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.